

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Trámite: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Menor: LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO
Radicación: 1700131100042023-00051-00
SENTENCIA N°. 0038

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado a la adolescente LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, frente a quien, mediante auto de apertura de investigación del 28 de julio de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó dar apertura al proceso Administrativo en su favor.

II. ANTECEDENTES

En las diligencias administrativas remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, obran las siguientes actuaciones:

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, tuvo origen en razón a que por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia se dio a conocer la situación de la adolescente por evasión de hogar, pues según lo manifestado por la menor su progenitora se desquita con ella cuando pelea con el novio, por tal motivo ella decide evadirse de la casa constantemente, en virtud de lo cual se ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario conformado por los profesionales en psicología, trabajo social y nutrición, realizar la verificación de los derechos.

Obtenidas dichas valoraciones, con auto de apertura de investigación del 28 de julio de 2022, se constató que la menor presenta vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual se dispuso la apertura del proceso administrativo en su favor, se decretaron unas pruebas y se decretó como medida provisional de

restablecimiento de derechos su ubicación en centro de emergencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018.

En dicha oportunidad la Defensoría de Familia dispuso identificar y citar a los representantes legales de la adolescente y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado y una vez notificados correr traslado de la solicitud por 5 días a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, sin embargo, se observa que dentro de los mismos no se cumplió con lo establecido en el art. 102 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 5 de la ley 1878 de 2018 en cuanto a la notificación personal del contenido del auto de apertura al progenitor de LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO.

Con posterioridad, obran constancias expedidas por los centros correspondientes que dan cuenta que la adolescente se evadió el 23 de agosto de 2022 de la Institución Nuevo Futuro Hogar la Calera de Bogotá y el 2 de septiembre de 2022 es puesta a disposición del centro zonal Revivir por parte de funcionaria del Centro Zonal Oriente, por tal motivo se procede con auto del 2 de septiembre, ha ubicarla en Centro de Emergencia a fin de dar continuidad al proceso administrativo.

Con auto del 29 de septiembre de 2022 se ordenó trasladar la historia de atención de la menor al centro Zonal Usaquén para que continúe y culmine la gestión del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente, quien avoco conocimiento con auto del 7 de octubre de 2022.

Obra en el expediente constancia de evasión de la menor del 3 de octubre de 2022 del programa institucional donde permanecía bajo medida de restablecimiento de derechos de la Fundación Niños de los Andes – Hogar Nuevo Amanecer y el 21 de diciembre de 2022 es ubicada en el municipio de Chinchiná, Caldas, y dejada a disposición del ICBF Regional Caldas.

El 26 de diciembre de 2022 se fija fecha y hora para la audiencia de fallo en favor de la menor.

En audiencia celebrada el 10 de enero de 2023 la Defensoría de Familia Regional Bogotá Centro Zonal Usaquén, se constituyó en audiencia según lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2019, y en ella se expide la Resolución No. 002

por la cual se declara en vulneración de derechos a la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO a un ambiente sano, integridad personal, protección contra el abandono físico emocional y psicoafectivo, custodia y cuidado personal, protección contra cualquier forma de violencia y desarrollo integral, y se ordena como medida de restablecimiento de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 53 No. 2 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 la ubicación de la adolescente en Fundación Niños de los Andes o cualquier otro que garantice la atención de acuerdo con su condición y perfil. Adicionalmente, se dispuso la remisión de las diligencias administrativas a la regional Caldas Centro Zonal del Café por competencia territorial, y también se dispuso realizar el seguimiento a la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del C. I. y A. por un término de 6 meses, termino en el que se definirá si se puede ordenar el reintegro de la menor a su medio familiar.

Finalmente, con oficio del 9 de febrero de 2023, el Defensor de familia del Centro Zonal Manizales Dos de la regional Caldas, remite el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para subsanar yerros jurídicos los cuales ya no pueden ser corregidos en sede administrativa con el objeto de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 y en el parágrafo 2 y 5 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Una vez recibidas las diligencias en este Despacho Judicial, se profirió auto decretando la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, se avocó el conocimiento de las diligencias, se dispuso notificar en debida forma el proceso al señor YEISON RAMIRO VALENCIA (Progenitor) para que pueda hacerse parte del mismo y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la forma indicada en el artículo 102 del C. de I. y A. Adicionalmente se declaró en firme las pruebas practicadas en el proceso e mención y se decretaron otras, se dispuso además continuar provisionalmente con la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF en favor de la menor, entre otras.

Lo anterior como quiera que, al verificar las actuaciones del proceso administrativo, se evidenció que el auto de apertura no fue notificado al padre de la adolescente, siendo necesario decretarse la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo, pues desde un inicio se tenía conocimiento del lugar de ubicación y contacto del señor Yeison Ramiro Valencia, por lo que la notificación de dicha providencia debió surtirse a este de manera personal, y no a través de

emplazamiento, garantizando así sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Conforme se encuentra probado en el expediente, se logró la notificación del señor YEISON RAMIRO VALENCIA, progenitor de la menor, conforme el artículo 102 de Código de la Infancia y la Adolescencia, quien no se pronunció al respecto dentro del término concedido para ello.

III. CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir de forma definitiva la situación jurídica de la adolescente LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO respecto al restablecimiento de sus derechos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este Despacho Judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 contentivo de la Acción de tutela instaurada por la agente oficiosa del menor contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF, con magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En la sentencia T-808 de 2006, se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente...”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, - doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“... La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)...”

Respecto al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 1993:

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

“1. **Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo. El contenido y alcance de los derechos conexos de los padres se precisa en el acápite 3.3. de estos considerandos.

4. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).”

5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos, ésta premisa, entendida como el despliegue de amparo y protección que los padres ejercen sobre sus hijos con el fin de evitar abusos y arbitrariedades sobre los menores, resguardándolos de riesgos extremos que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, exige de los padres un constante ejercicio de ponderación, pues no se trata de un derecho absoluto y carente de límites. Por el contrario, la loable protección y cuidado de los ascendientes sobre su progenie, en cumplimiento del mandato legal que insta a los padres a cuidar, criar, corregir, alimentar, educar y amar a sus hijos, debe además conciliarse con los derechos fundamentales en cabeza del menor, lo que significa que el padre o la madre debe realizar un constante ejercicio de ponderación entre la protección que despliega sobre su hijo, la potencialidad del riesgo y la libertad requerida por el menor para su sano desarrollo integral, todo ello según cada fase de desarrollo del niño. (resaltó el despacho)

La complejidad que ésta premisa envuelve, demanda una constante estimación entre el cumplimiento de las obligaciones que recaen en los padres y los incuestionables derechos de sus hijos, así como una exigente adaptación de los padres a la evolución del menor y los riesgos potenciales según cada etapa de su desarrollo. Así, la protección de los padres frente a los riesgos prohibidos de sus hijos debe entonces valorarse en cada caso concreto, a fin de delimitar la

magnitud de tales riesgos, según el entorno del menor y teniendo siempre como guía el bienestar de cada niño en particular.

El derecho a tener una familia y a no ser separados de ella

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.

En suma, el derecho a la familia y no ser separado de ella recoge y articula un cúmulo de derechos que garantizan el sano desarrollo del menor como son los derechos a la propia identidad (C.P. art. 14), a la igualdad (C.P. art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) y, sin duda, el principio de dignidad de la persona humana. (C.P. art. 1)

Por su parte respecto a la titularidad del derecho a la familia, en la mencionada decisión, Sentencia T-587/98 se estipuló que en principio este derecho busca proteger esencialmente a los niños, pero a raíz de su sentido de “doble vía” y en ciertas circunstancias, algunos de tales derechos son extensivos a los adolescentes y hasta los adultos. “Se trata, fundamentalmente, de aquellos casos en los cuales las normas internas o de derecho internacional hacen extensivos los mencionados derechos a los adolescentes o cuando la propia naturaleza del derecho permite afirmar su universalidad (...) pues nada justifica que sólo resulten titulares del mismo algunos de sus miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.”

Ahora bien, la importancia de la familia ha sido otorgada por el mismo constituyente cuando determinó que ella constituía la “institución básica” y la “célula fundamental” de la sociedad, en los artículos 5 y 42, respectivamente, de la Constitución. Calificación con la que hizo que la familia se hiciera merecedora de una especial protección correlativa a la dispensada en la legislación internacional.

Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido el carácter maleable de la familia al considerar que por tratarse de un estado que se reconoce como multicultural y pluriétnico (art. 7 C.P.) en él, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados. Por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia, siempre y cuando ella no resulte atentatoria de los derechos fundamentales.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la primera obligada a suministrar la atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los niños es la familia y el Estado sólo deberá intervenir en forma subsidiaria en aras de salvaguardar los derechos de los menores.^{1[44]}

Para el caso concreto, correspondió a Despacho Judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, que a la letra dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para

1[44] Ver entre otras las sentencias T-752/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, SU-225/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

Por su parte, el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por este despacho judicial, se evidencia que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, tuvo origen por haber sido dejada a disposición del ICBF por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia, en razón a que esta se evadió de su hogar, razón por la cual presentaba vulneración a sus derechos fundamentales y se decretó como medida de protección la ubicación de la adolescente en la modalidad de medio institucional, a fin de garantizar la protección de los derechos.

Tal y como se encuentra probado en el expediente, se tiene que desde el inicio del proceso de restablecimientos la adolescente se ha evadido en 2 oportunidades de las instituciones donde se encuentra bajo protección, en la primera oportunidad fue encontrada en el municipio de la Dorada (Caldas), razón por la cual nuevamente fue internada en la ciudad de Bogotá, la segunda tuvo lugar el 3 de octubre de 2022 siendo ubicada nuevamente el 21 de diciembre de 2022 en una residencia en el municipio de Chinchiná y dejada a disposición en la misma oportunidad ante la autoridad competente.

Según se encuentra probado en el expediente y fue afirmado por la adolescente, esta no tiene en la actualidad ningún contacto con la progenitora, de quien se desconoce su paradero y datos de ubicación como dirección física, electrónica y números de teléfono (a pesar de los esfuerzos realizados por el despacho en contactarla no fue posible), la menor únicamente conserva comunicación con el señor YEISON RAMIRO VALENCIA, quien en entrevista rendida ante el despacho manifestó estar dispuesto a hacerse cargo de su hija, refirió vivir en la ciudad de Pereira con su progenitora, el esposo de esta y 2 hermanas; en entrevista con la adolescente adujo querer retornar al hogar de su padre, expuso haber entendido las razones por las cuales no debe evadirse de dicho hogar y que conserva buenas relaciones con las personas que conforman el mismo.

Dentro del proceso se ordenó una visita domiciliaria al hogar del padre de la menor, con el fin de determinar las condiciones sociofamiliares del señor Yeison Ramiro Valencia, el perfil de generatividad y vulnerabilidad y verificar las condiciones habitacionales, sociales y ambientales del mismo. Al efecto, obra en el expediente el informe respectivo según el cual:

“...En el proceso de verificación de derechos, se identificó que el padre de la adolescente cuenta con condiciones y disposición para asumir la manutención, cuidado y crianza de su hija adolescente y con buenas pautas de crianza construir las condiciones para garantizar sus derechos.

El señor Yeison cuenta con las condiciones para brindar a la adolescente el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuidados y atenciones acordes a su edad, apoyado de su red extensa, cuenta con los medios para satisfacer las necesidades básicas de su hija, tienen un vínculo significativo ya en la historia suelen realizar acciones generativas para la garantía de sus derechos.

Con relación a Luisa Fernanda, asegura que desde la separación con la madre ha procurado estar pendiente de ella, brindarle ayuda económica de acuerdo a su capacidad económica, las dificultades que se presentaron e hicieron que ingresara a protección se dieron por mala relación materno-filial, pero en general la madre y la hija han tenido una relación conflictiva que dificultaba el acompañamiento y por sus obligaciones el mismo reconoce que nunca se ocupó de su hija ni tenerla a su lado, asunto que en este momento es importante para el progenitor quien cuenta con toda la disposición para asumir el cuidado y crianza de la adolescente.

Se evidencia pues de acuerdo con la entrevista, que el padre y su red familiar cuentan con las condiciones y disposición para ser garante de los derechos y favorecer el desarrollo y cuidado de la adolescente Luisa Fernanda Dentro del análisis del perfil de vulnerabilidad y generatividad contemplados en el Modelo Solidario y de Inclusión a las Familias, se encuentra.

A nivel de dinámica relacional, existe una red de apoyo paterna pequeña en tamaño, pero que le puede brindar apoyo a la adolescente, que es la abuela y las tías de la adolescente, han permanecido en contacto permanente favoreciendo el vínculo sobresaliendo lazos de solidaridad y cooperación entre sí.

A nivel de vulneración social, se puede identificar que el sistema familiar se ubica en un entorno social de alta vulnerabilidad, pero con implementación del padre de redes de apoyo familiar e institucional amplia que potencia el acceso a servicios básicos de salud y educación en el sector donde viven.

A nivel de filiación, se identifica que el progenitor de la adolescente ha estado en el proceso de socialización, ha ayudado con la manutención, generando tranquilidad emocional y económica y con la disposición para continuar acompañando la construcción del proyecto de vida de su hija, refiere que cuando vivían en Chinchiná buscaba ver la adolescente por ahí cada 15 días.

...”

Acorde con lo establecido dentro del proceso, teniendo en cuenta las entrevistas rendidas por el señor YEISON RAMIRO VALENCIA (Padre de la adolescente) y por LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, así como el informe de la visita domiciliaria rendido por la Trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se puede concluir sin lugar a equivocación alguna que el señor Yeison Ramiro Valencia es un padre que cuenta con disposición para proporcionar los cuidados necesarios a su hija adolescente, y además posee las condiciones sociofamiliares para continuar acompañando el proceso de desarrollo, socialización y garantizar los derechos de su menor hija, pues cuenta con el apoyo de su red familiar extensa con quienes tiene un excelente vínculo y sumado a ello, la adolescente manifestó a viva voz su deseo de regresar al entorno familiar paterno.

Situación que se corrobora además con la conclusión a que arribó la Trabajadora Social del ICBF en su informe, según el cual: *“Teniendo en cuenta que se evidencia condiciones habitacionales y sociales que pueden favorecer la garantía de derechos de la adolescente se sugiere entrega de la custodia y cuidado personal en cabeza del progenitor.”*

Así las cosas, toda vez que la adolescente **LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO**, cuenta con una red de apoyo familiar paterna, compuesta por su progenitor, abuela paterna y 2 tías paternas, quienes le han brindado amor, se han prestado atentas a su proceso y se encuentran plenamente dispuestos a ejercer su cuidado y protección, se estima por el Juzgado que es infundado que continúe en

un lugar en el cual se encuentra y ha tratado de evadirse, es que este administrador de justicia resolverá ordenar la ubicación de la adolescente **LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO** en medio familiar biológico a cargo de su progenitor YEISON RAMIRO VALENCIA que se ubica en la ciudad de Pereira (Risaralda).

Para garantizar la plenitud de los derechos de la menor adolescente, se dispondrá que continúe vinculada a la modalidad de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado en una fundación o entidad adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA; adicionalmente, se ordenará que, su padre YEISON RAMIRO VALENCIA, continúe vinculado a tal modalidad a fin de que ambos, puedan proseguir con atención psicológica en compañía de profesionales en la materia que puedan trabajar en ellos el proceso de fortalecimiento de los vínculos paterno filiales que los une desde un componente de autoridad y respeto.

De igual manera, se dispondrá que la adolescente continúe con su proceso educativo, en el sistema de seguridad social en salud, así como la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, alimentación adecuada, seguimientos médicos, y médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en los tratados internacionales.

Conforme con lo anterior, se solicitará al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Pereira- Risaralda, continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el aspecto psicológico y emocional de la adolescente, como estrategia para mejorar la práctica de su cuidado y crianza por parte de su protector, el señor **YEISON RAMIRO VALENCIA**.

Se dispondrá realizar un seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Regional –Pereira- Risaralda, por un lapso que no exceda seis (6) meses contados desde la ejecutoria del fallo, término en el cual, se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento del proceso que permita determinar que la situación de vulneración de derechos ha cesado o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que su familia no pueda satisfacer sus derechos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TENER COMO SANEADA las nulidades presentadas dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la Adolescente LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: DECLARAR a la adolescente LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO en situación de amenaza del derecho a un ambiente sano, integridad personal, protección contra el abandono físico emocional y psicoafectivo, custodia y cuidado personal y protección contra cualquier forma de violencia y al desarrollo integral.

TERCERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO** de ubicación en institución FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES y, en su lugar, ordenar su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitor, el señor **YEISON RAMIRO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.936, en la ciudad de Pereira - Risaralda.

Parágrafo: Notifíquese a los antes nombrados para que coordinen la entrega y recibo de la menor en el menor tiempo posible.

CUARTO: DISPONER que la adolescente **LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO** continúe vinculada a la modalidad de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado en una fundación y/o institución adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL –Pereira- RISARALDA, adicionalmente, se ordena que su padre YEISON RAMIRO VALENCIA, continúe vinculado a tal modalidad a fin de que ambos, puedan proseguir con atención psicológica en compañía de profesionales en la materia que puedan trabajar en ellos el proceso de fortalecimiento de los vínculos paterno filiares que los une desde un componente de autoridad y respeto.

QUINTO: DISPONER que la adolescente continúe con su proceso educativo, en el sistema de seguridad social en salud, así como la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, alimentación adecuada, seguimientos médicos, y médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en los tratados internacionales

SEXTO: SOLICITAR al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional –Pereira- Risaralda, continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el aspecto psicológico y emocional de la adolescente, como estrategia para mejorar la práctica de su cuidado y crianza por parte de su protector, el señor **YEISON RAMIRO VALENCIA**.

SÉPTIMO: DISPONER realizar un seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF – Regional –Pereira Risaralda, por un lapso que no exceda seis (6) meses contados desde la ejecutoria del fallo, término en el cual, se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento del proceso que permita determinar que la situación de vulneración de derechos ha cesado o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que su familia no pueda satisfacer sus derechos.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a los representantes legales de la adolescente.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador en asuntos de Familia.

DÉCIMO: DEVOLVER toda la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e36b90d92685e4e769e1c75e26f23fee42cde45989975ef52b377407e3b57b1d

Documento generado en 10/04/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>